



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:05** HORAS DEL DÍA **13 DE DICIEMBRE** DE **2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/305/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se desecha por EXTEMPORANEO el PRIMER AGRAVIO por los motivos expresados anteriormente.

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios SEGUNDO Y TERCERO por los motivos expresados anteriormente.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/305/2019.

ACTOR: JERÓNIMO VILLEGAS QUINTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: “EL PROCEDIMIENTO EN EL CAMBIO
DE COMITÉ MUNICIPAL EN NOGALES, VERACRUZ.”

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Jerónimo Villegas Quintero, a fin de controvertir lo que denomina como “*el procedimiento en el cambio de Comité Municipal en Nogales, Veracruz*”; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S¹

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



1. El treinta de octubre, se emitió la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración el primero de diciembre, de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Nogales, Veracruz para elegir el Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en dicha entidad municipal, así como la selección de candidatos para integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz².
2. El once de noviembre, se celebró la Asamblea en el Comité Directivo Municipal del Partido en Nogales.
3. El diecinueve de noviembre, la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Veracruz³ aprobó los registros de los ciudadanos Eloy Enríquez Merino, Jerónimo Villegas Quintero y Julián Flores Sánchez como candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Municipal en Nogales, Veracruz.
4. El primero de diciembre se llevó a cabo la Asamblea Municipal para la elección de Presidente e integrantes del referido comité, así como la selección de candidatos para integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en la cual resultó electo el C. Eloy Enríquez Merino como presidente del Comité Directivo Municipal en Nogales, Veracruz.
5. Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre siguiente, el actor presentó ante esta Comisión de Justicia, Juicio de Inconformidad a fin de controvertir “el procedimiento en el cambio de Comité Municipal en Nogales, Veracruz”.

² En adelante Normas Complementarias

³ COP Veracruz.



6. El nueve de diciembre, y por órdenes de la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, se registró y remitió el Juicio de Inconformidad radicándolo bajo la clave **CJ/JIN/305/2019** a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación y presentación del proyecto de resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos



119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Jerónimo Villegas Quintero**, radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/305/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. *“El procedimiento en el cambio de Comité Municipal en Nogales, Veracruz”.*

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Veracruz.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se



basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que la Asamblea Municipal se llevó a cabo el uno de diciembre de dos mil diecinueve y el recurso intrapartidista fue interpuesto el cinco de diciembre siguiente, es decir, al cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que se realizó el acto, en términos de lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, ya que se ostenta como candidato y así está reconocido en el acuerdo de aprobación de planillas de diecinueve de noviembre del presente año, suscrito por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de renovación de los órganos directivos.

CUARTO. Valoración de pruebas. A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

1.- Documental Privada. Consistente en acta de asamblea general extraordinaria celebrada el once de noviembre, la cual se considera DOCUMENTAL PRIVADA, toda vez que se trata de un documento aportado por una de las partes en copia simple, lo anterior de conformidad con el artículo 4 y 121, primer párrafo, del



Reglamento de Selección de Candidaturas, así como el artículo 14, numeral 1, inciso b), y el numeral 5 del mismo artículo, así como el artículo 16, numeral 1y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto la prueba aportada por el actor tiene valor indiciario simple.

2.- Documental Privada. Consistente en acuerdo emitido por la COP Veracruz el diecinueve de noviembre, mediante el cual se determina que las planillas y candidaturas ahí señaladas cumplen con los requisitos para participar. De tal manera que por sus características se le considera DOCUMENTAL PRIVADA, toda vez que se trata de un documento aportado por una de las partes en copia simple, lo anterior de conformidad con el artículo 4 y 121, primer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas, así como el artículo 14, numeral 1, inciso b), y el numeral 5 del mismo artículo, así como el artículo 16, numeral 1y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto la prueba aportada por el actor tiene valor indiciario.

3.- Notas periodísticas. Consistente en impresiones de lo que pareciera ser una nota periodística con los siguientes titulares:

Aspiran a alcaldía dos personas sin registro.⁴

Rinde protesta como presidente de Nogales, Eloy Enriquez Merino; anuncia cambios.⁵

Ahora bien, las notas periodísticas ofrecidas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, de tal forma que esta Comisión de Justicia al momento de ponderar las circunstancias existentes en el caso concreto, así como al aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en

⁴ Nota presuntamente publicada el 8 de mayo de 2017, la cual el actor señala como anexo 3.

⁵ Nota presuntamente publicada el 6 de marzo de 2013, la cual el actor señala como anexo 4.



términos del artículo 16, numeral 1, se considera que de las notas aportadas por el actor no logran el objetivo que éste pretende, es decir, el acreditar que el C. Eloy Enriquez Merino no se encuentra al corriente de sus cuotas partidistas, pues las notas no hacen referencia alguna a cuotas partidas u alguna otra obligación que Eloy Enriquez Merino estuviera incumpliendo, además que las notas periodísticas no pueden ser consideradas como un medio de prueba idóneo para alcanzar la pretensión del actor.

QUINTO. Conceptos de agravio. La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la aprobación del registro de la planilla encabezada por el C. Eloy Enríquez Merino como candidato a la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nogales, Veracruz, así como la Asamblea celebrada el primero de diciembre de 2019, para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nogales, Veracruz; Asamblea celebrada el primero de diciembre de 2019, para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nogales, Veracruz, se realizaron conforme a la normativa de Acción Nacional.

Una vez efectuado lo anterior y establecidos los valores de convicción que han causado a este órgano las pruebas aportadas en el juicio, las cuales apreciadas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como el sistema tasado que establecen las legislaciones aplicables al caso en concreto, se procede a estudiar cada uno de los agravios expuestos por el promovente de forma exhaustiva y atento a la fundamentación y motivación requerida, en los siguientes términos:

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito



inicial, sin que sea obligación de quien incoa la Litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98⁶, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL..- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de demanda presentado por el actor se desprenden como materia de disenso los siguientes:

- 1.- La aprobación del registro de la planilla encabezada por el C. Eloy Enríquez Merino, como candidato a la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nogales, Veracruz, así como la Asamblea celebrada el primero de diciembre de 2019, para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nogales, Veracruz;
- 2.- Supuestas irregularidades suscitadas en la asamblea celebrada el primero de diciembre de 2019, para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nogales, Veracruz.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



3.- Falta de pago de cuotas partidistas por parte de Eloy Enriquez Merino, en términos de lo establecido en el artículo 12, inciso f) y 127 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

SEXTO. Estudio de fondo. En relación con el **PRIMER AGRAVIO**, este se considera **EXTEMPORÁNEO** por los motivos que se expresan a continuación.

Se considera que se actualiza la causal de extemporaneidad toda vez que la aprobación del registro reclamado es un acuerdo emitido por la autoridad responsable y público desde el pasado diecinueve de noviembre del presente año, teniendo el actor por tanto como plazo para impugnar cuatro días a partir del día siguiente en que se publicó el mismo, es decir, el que va del veinte al veinticinco de noviembre. Al caso en concreto, la impugnación no fue realizada sino hasta el cinco de diciembre del presente año, resultando así evidentemente extemporánea.

Esto de conformidad con el artículo 70 de las normas complementarias, el cual señala:

70. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito de la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del **cuarto día hábil posterior a que se hubiese sucedido la presunta violación**, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea municipal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 del **cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea**.

En relación al **SEGUNDO Y TERCER AGRAVIOS**, éstos se estudiarán de manera conjunta, por así convenir para su resolución y no causarle ningún perjuicio al actor.

Al respecto, esta Comisión de Justicia considera que los agravios resultan **INFUNDADOS**, por los motivos que se señalan a continuación.



El actor hace valer en su escrito de demanda, supuestas irregularidades acontecidas el día de la elección, como el hecho de que no se le pidiera a los militantes identificarse con credenciales oficiales de elector, así como el reclamar la supuesta ilegibilidad del C Eloy Enríquez Moreno, por no encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas partidistas.

En virtud de que el actor no aporta elementos probatorios que respalden su dicho, esta Comisión de Justicia debe basar su actuar conforme al principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, el cual señala que el que afirma está obligado a probar, dicho principio se encuentra contenido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley que es de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular en los siguientes términos:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta su esfera de derechos. Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.



En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofrece elementos probatorios con los que acredite las irregularidades que señala, se considera que los agravios **SEGUNDO Y TERCERO** devienen **INFUNDADOS**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se desecha por **EXTEMPORANEO** el **PRIMER AGRAVIO** por los motivos expresados anteriormente.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **SEGUNDO Y TERCERO** por los motivos expresados anteriormente.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**

**KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA**

**ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE**

**MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**